

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Curso 2022/2023

Convocatoria de julio

RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS

THE CRIMINAL LIABILITY OF LEGAL PERSONS IN MONEY LAUNDERING



Realizado por la alumna D^a. Cabrera Pacheco, Celeste Alexandra.

Tutorizado por la Profesora: Judit García Sanz.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Penal.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to study, the criminal liability of the legal person regulated by Organic Law 1/2015 of 30 March 2015, which amends the Criminal Code regarding the criminal liability of legal persons; as provided in the title, specifically before the crime of money laundering, specifically studying the doctrinal discussions arising from articles 302.2 and 31 bis of the Criminal Code.

It is discussed when the legal person is liable; when the offence is committed on its behalf or for its direct or indirect benefit by its legal representatives or by those who, being subject to the authority of the former, were able to commit the offence due to a lack of supervision or control on their part. Two conditions must be met: the offence must have been committed by one of its legal representatives or by employees under their authority, and the company must have failed to adopt adequate measures to prevent this type of criminal behaviour. To all this we add doctrinal questions on the imputability of companies, the type of liability to which they are subject and the exemption from liability -questioned- due to the proper application of ex ante regulatory compliance to money laundering.

Key words: criminal liability of legal entities, criminal liability, money laundering, and corporate liability.

RESUMEN

El presente trabajo aborda la discusión doctrinal y jurisprudencial surgida tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el delito de blanqueo de capitales.

Entre otras cuestiones, se discute cuándo la persona jurídica será responsable; si ha sido cometido en su nombre o en su beneficio directo o indirecto por sus representantes legales o por aquellos que, estando sometidos a la autoridad de los anteriores, han podido cometer el delito debido a una falta de supervisión o control por su parte; el debate en torno a la imputabilidad de las empresas y los supuestos excluidos y, en especial, las contradicciones que surgen al eximir de responsabilidad criminal a las personas jurídicas por un blanqueo en virtud de la adopción y ejecución eficaz de programas de cumplimiento idóneos o adecuados para prevenirlo.

Palabras clave: responsabilidad vicarial, responsabilidad penal de las personas jurídicas, blanqueo de capitales e imputabilidad empresarial.

Agradecimientos

*A mis abuelas y mi familia,
por siempre estar.*

*Y al camino y las causalidades,
que nunca me fallan.*

ÍNDICE

I. LISTA DE ABREVIATURAS.....	5
II. INTRODUCCIÓN.....	7
III. ANTECEDENTES Y MODELO ACTUAL DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	9
IV. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL BLANQUEO DE CAPITALES.....	12
1. Hechos de conexión y responsabilidad vicarial.....	13
2. Personas jurídicas imputables e inimputables: títulos de imputación en el blanqueo.....	18
2.1. Sobre los entes públicos y colegios profesionales.....	20
2.2. En el ejercicio de su actividad profesional.....	22
3. La locución “en tales casos” del art. 302.2 CP: ¿tipo imprudente?.....	24
V. CORPORATE COMPLIANCE: ¿UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA?.....	28
1. La carga de la prueba y otros aspectos procesales.....	32
2. Servicio ejecutivo de la comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias.....	37
3. Modelos de organización y gestión.....	40
VI. CONCLUSIONES.....	42
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	47
VIII. ANEXO NORMATIVO.....	51
IX. ÍNDICE DE SENTENCIAS.....	54

I. LISTA DE ABREVIATURAS

Art	Artículo
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
FJ	Fundamento Jurídico
LO	Ley Orgánica
LOPDGDD	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
PBC	Prevención del Blanqueo de Capitales
PJ	Persona Jurídica
RP	Responsabilidad Penal
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

*«La responsabilidad penal de las personas jurídicas es una novedad
verdaderamente revolucionaria»*

Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo,

Manuel Marchena.

II. INTRODUCCIÓN

En la lucha contra el blanqueo de capitales, la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha cobrado una importancia creciente en España en los últimos años. El blanqueo de capitales fundamentalmente se define como una actividad delictiva que consiste en ocultar o encubrir el origen ilícito de los fondos obtenidos mediante actividades ilegales; a priori. Ante la gravedad de este delito, las autoridades españolas han adoptado medidas legales cada vez más rigurosas para prevenir y castigar el blanqueo de capitales, y entre ellas destaca la responsabilidad penal de las personas jurídicas con origen crucial en las Directivas y Reglamentos de la Unión Europea; que a su vez se originan en cuestiones criminales acontecidas en Estados Unidos. Este tipo delictivo permite sancionar a las empresas que participen en operaciones de blanqueo y se ha convertido en una herramienta clave para combatir el crimen organizado en el ámbito empresarial. En este contexto, resulta relevante analizar cómo se aplica la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el blanqueo de capitales en España, y cuáles son las implicaciones prácticas respecto al cumplimiento normativo de esta figura legal para las empresas que operan en el país.

En este sentido, es importante destacar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad penal de las personas físicas que han participado en el delito. De hecho, como se analizará a continuación, esta se sustenta en la existencia de una conducta delictiva por parte de uno o varios individuos que actúan en nombre o representación de la empresa. Además, la Ley de Enjuiciamiento Criminal aún vigente, establece la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser condenadas a la disolución, suspensión de actividades o clausura temporal de establecimientos en los casos más graves de delitos económicos. Todo ello refleja la importancia de establecer políticas efectivas de prevención y detección del blanqueo de capitales en el ámbito empresarial y de su estudio

constante, tanto por la doctrina como por las asesorías, despachos y abogados en general, respecto a la defensa de clientes corporativos en el ámbito internacional o nacional.

En definitiva, se trata de un tema de gran relevancia en el ámbito empresarial y financiero, pero sobre todo desde el punto de vista jurídico e investigativo; que veremos lo mucho que aún nos queda por establecer. Se concluirá analizando la normativa actual que establece la obligación de implementar programas de prevención de delitos y sistemas de control para evitar su comisión, así como la posibilidad de imponer sanciones penales y económicas a las empresas que incumplen con sus obligaciones. Es fundamental que las empresas tomen medidas proactivas y efectivas para evitar el blanqueo de capitales y otras actividades delictivas, no solo para evitar sanciones como veremos, sino para proteger su reputación y asegurar la confianza de sus clientes e inversores.

III. ANTECEDENTES Y MODELO ACTUAL DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Sin perjuicio del objeto de estudio en el que este trabajo se centra, es decir, al análisis del blanqueo de capitales cuando es cometido por una persona jurídica; antes es menester señalar cómo hemos llegado al tipo de RP que tenemos, desde un punto de vista normativo nacional y europeo, actualmente. En tanto en cuanto, las conclusiones y discusiones doctrinales derivan de los antecedentes normativos que en adelante menciono.

El principio de "societas delinquere non potes" ha fundamentado la anterior teoría sobre la responsabilidad penal en general, donde sólo las personas físicas podían ser consideradas responsables penalmente por un delito, y no, por tanto, las personas jurídicas. Anteriormente, si una entidad cometía un delito sólo se le podría exigir responsabilidad a la persona física que, independientemente de su cargo en la entidad, dirigiese o gestionase la misma, teniendo control sobre sus recursos materiales y personales. En palabras de MANUEL MARCHENA, Presidente de la Sala de lo Penal del TS, citaba: «*que la persona jurídica cometiera delitos rompiendo el aserto latino 'Societas delinquere non potes [la sociedad no puede delinquir], fue todo un hito en su momento*»¹. Y es que, gracias a las novedades legislativas de la Unión Europea (Directivas y Reglamentos que mencionaré en el siguiente punto) y a la inminente incidencia del derecho americano², las empresas, sociedades y otras entidades con personalidad jurídica pueden ser sujeto activo en el marco de una sentencia condenatoria en el proceso penal; que en épocas pasadas sólo podría serlo, subsidiariamente, en términos civiles.

El hito que determinó un antes y un después lo estableció el caso Wachovia en los Estados Unidos, en 2008³; que marcó precedente -en este caso-, en la importancia para las empresas de un sistema de prevención de blanqueo de capitales, siendo Wells Fargo Inc.

¹ MARCHENA GÓMEZ, M., "La responsabilidad penal de la persona jurídica ha venido para quedarse". El Confidencial, 27 de enero, 2019. Disponible en: <https://confilegal.com/20190127-manuel-marchena-la-responsabilidad-penal-de-la-persona-juridica-ha-venido-para-quedarse/>

² ALIAGA MÉNDEZ, J. A., BLANCO CORDERO, I., "La política contra el blanqueo en España: cómo nos ven los expertos", p. 24.

³ BLANCO CORDERO, I., "Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales", p. 846.

culpable de lavado de dinero de entidades financieras importantes en ese país. Consecuentemente, la Directiva que marcó un momento determinante en la concepción de la responsabilidad penal de las empresas respecto al blanqueo de capitales en Europa, fue la 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009; en esta se establecen las normas mínimas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países «*en situación de irregularidad*»⁴. Esta directiva obligó a los Estados Miembros a que dispongan sanciones “efectivas, proporcionadas y disuasorias” en el art. 39.2 para cualquier tipo de entidad empresarial. No obstante, distintas líneas de investigaciones doctrinales, reiteran que el verdadero origen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de blanqueo de capitales en España viene dado por la evaluación del GAFI⁵ (Grupo de Acción Financiera Internacional –en inglés FATF–) en la Recomendación 2, de 40 totales; cuando emitió un informe indicando que en España no existía ningún principio –en ese entonces vigente– que impidiese establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas; estando, en sentido negativo, obligada a extender la responsabilidad penal por delito de blanqueo de capitales a las personas jurídicas⁶.

Al hilo de lo anterior, la cuestión de si las personas jurídicas pueden o no ser sujetos activos del delito de blanqueo de capitales es un asunto controvertido, no solo respecto al ámbito de la teoría general del delito sino también en distintas discusiones fiscales y administrativas⁷, que no son objeto de análisis de este trabajo, pero es relevante destacar. El análisis y estudio de la totalidad de los siguientes epígrafes, tienen como base estructural la Recomendación 88/16, de 20 de octubre de 1988, a los países europeos a reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas; en el caso puntual del blanqueo de capitales quienes están en contra de la penalización de las personas jurídicas indican que las “personas de existencia ideal no se encuentran en condiciones de reconocer el origen de los bienes, lo que es una exigencia legal”⁸.

⁴ SILVA SANCHÉZ, J. M^a., “La reforma del Código Penal: una aproximación desde el contexto”, pag. 3.

⁵ MOCOSO DEL PRADO, J., “Blanqueo de Capitales”, p.237.

⁶ BLANCO CORDERO, I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales”, p. 852.

⁷ SILVA SANCHÉZ, J. M^a., “La reforma del Código Penal: una aproximación desde el contexto”, pag. 8.

⁸ MARTÍNEZ, J. C., “El delito de blanqueo de capitales”, p. 256.

La reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; concretamente en los art. 31 bis, 301 y 302, el primero respecto a cuándo se entiende que las personas jurídicas son penalmente responsables; el segundo y tercero, respecto al delito de blanqueo de capitales, añadidos consecuencia del carácter preventivo que informa la Ley 10/2010, de prevención de blanqueo y financiación del terrorismo⁹. Consecuencia de dicha Ley, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la LO 5/2010, de 22 de junio, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, viene a salvar las lagunas legales¹⁰ que se abrieron sobre la forma en la que las personas jurídicas debían intervenir en el proceso penal derivadas de las modificaciones de la LO 5/2010, la LO 7/2012 que modificó el art. 31 bis CP¹¹, incluyendo también como responsables penales a los partidos políticos y a los sindicatos y, la reforma reciente del CP introducida por la LO 1/2015 de 30 de marzo.

Al margen de lo anterior y sin interiorizar en aspectos básicos conceptuales del 31 bis 1. b), lo importante es dar respuesta a los siguientes interrogantes: ¿para qué sirve esta responsabilidad en el blanqueo?, ¿qué criterios de imputación se utilizan?, ¿quién ostenta la carga de la prueba? y ¿cuál es límite de responsabilidad respecto a los programas de cumplimiento normativo efectivamente aplicado? Las respuestas, todas ellas características del desarrollo del siguiente epígrafe, se basan en evitar e impedir la actual y progresiva criminalidad económica y/o empresarial¹², teniendo como orientación una perspectiva sociológica; ya que varios estudios afirman que los sujetos (empresarios y altos directivos, por ejemplo) al actuar “bajo la sombra” de la persona jurídica “se sienten protegidos”,

⁹ MOCOSO DEL PRADO, J., “Blanqueo de Capitales”, p. 237; y ALIAGA MÉNDEZ, J. A., BLANCO CORDERO, I., “La política contra el blanqueo en España: cómo nos ven los expertos”, p. 24.

¹⁰ Comisión Europea, Documento de reflexión hacia una Europa sostenible en 2030. Disponible en https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/rp_sustainable_europe_30-01_en_web.pdf

¹¹ FERNÁNDEZ SALDAÑA, M^a. M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de blanqueo de capitales. Programas de cumplimiento normativo penal (corporate compliance)”, p. 263.

¹² MARTÍNEZ, J. C., “El delito de blanqueo de capitales”, p. 267.

llegando incluso a cometer más hechos ilícitos por la facilidad “psicológica” de resguardarse tras esta¹³.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL BLANQUEO DE CAPITALS

El núcleo de la cuestión radica, como mencione en el epígrafe anterior, en el art. 31 bis 1. a) y el art. 302.2 CP; en ellos, se encuentran con criterios de atribución de responsabilidad penal en el supuesto que se desarrolla¹⁴. El delito de blanqueo de capitales no se limita a la mera adquisición, posesión o uso de los beneficios obtenidos ilegalmente, sino que implica la realización de estas acciones con el fin de ocultar o encubrir su origen ilícito¹⁵. Para que se produzca este delito, todas las conductas relacionadas con los bienes en cuestión deben tener como objetivo ocultar su procedencia ilegal o ayudar al autor del delito previo a evitar las consecuencias legales. Se aprecia en el art. 301.1 CP estableciendo que aquel que adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes provenientes de una actividad delictiva, será sancionado como responsable del delito de blanqueo. En definitiva, la esencia del tipo del delito de blanqueo radica en la intención de ocultar o encubrir el origen ilegal de los bienes¹⁶.

El mismo artículo citado, la sentencia número 154 de 2016¹⁷, ratifica que las exigencias concretas para apreciar al responsabilidad penal de las personas jurídicas por blanqueo son: a) que los administradores y directivos (tanto de hecho como de derecho) actúen en representación de la entidad llevando a cabo una continuada actividad encajable en los verbos típicos del 301; b) deberán concurrir en provecho o “beneficio directo o indirecto” para la entidad —en este supuesto de la sentencia citada, el administrador realiza inyecciones de dinero a la empresa para introducir en el circuito económico lícito ganancias

¹³ LOPEZ WONG, R. S., “Acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el blanqueo”, p. 6.

¹⁴ MEIROVICH, G., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas, sociedad de riesgo y lavado de dinero”, p. 1453.

¹⁵ *Ibidem*, p. 1451.

¹⁶ *Ibidem*, p. 1452.

¹⁷ STS 154/2016, de 29 de febrero de 2016, FJ 4.

provenientes del tráfico de drogas, adquiriendo para la sociedad vehículos y maquinaria con metálico de idéntica procedencia—; y c) carecer de un sistema efectivo de control implementado para anular o, al menos, disminuir eficazmente el riesgo de comisión en el seno de la entidad. Sin entrar, por tanto, en las tesis más o menos restrictivas del tipo o el análisis concreto del blanqueo y la conducta típica, he de destacar que la acción típica consiste en realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva, o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente¹⁸. De esta forma se evitan excesos —como los de sancionar por autoblanqueo al responsable de la actividad delictiva antecedente, por el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito, o la de considerar blanqueo la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal, para gastos ordinarios, sin que concurra finalidad alguna de ocultación ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de blanqueo—¹⁹.

1. Hechos de conexión y responsabilidad vicarial

El modelo vigente de responsabilidad penal de las personas jurídicas se estructura sobre un doble criterio de transferencia o doble vía de imputación²⁰; de acuerdo con el art. 31 bis 1. a) CP citado anteriormente, las personas jurídicas serán penalmente responsables cuando²¹ a tenor del Auto del Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional, de 18 de abril de 2018 (caso Caixabank)²²; en la comisión del hecho delictivo, la persona jurídica responderá: a) de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de la misma, y en su beneficio

¹⁸ JAÉN VALLEJO, M., “La persona jurídica y su responsabilidad penal: modelo de imputación basado en defecto de organización”, p. 8.

¹⁹ MEIROVICH, G., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas, sociedad de riesgo y lavado de dinero”, p. 1454.

²⁰ GRACIA MARTÍN, L., “Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica”, p. 9.

²¹ *Idem*.

²² STS 154/2016, de 29 de febrero, FJ 2º.

directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma; b) de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de la misma, por quienes estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso. Tanto la doctrina de la Fiscalía²³ como la doctrina²⁴, establecen que, para activar el hecho de conexión, se basa en la previa constatación de la comisión del del mismo por parte de la persona física integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad²⁵. Por lo que, la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal ha de establecerse apartir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una «*cultura de respeto al derecho*», como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión del delito.

Es decir, para *probar* la responsabilidad por parte de una persona jurídica habrá que acreditar que el delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica. Ratifica concretamente la Sentencia del Tribunal Supremo número 221, de 16 de marzo²⁶. Por

²³ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015.

²⁴ FERNÁNDEZ TERUELO, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. El contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el art. 31 bis”, p. 2.

²⁵ GRACIA MARTÍN, L., “Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica”, p. 10.

²⁶ STS 221/2016, de 16 de marzo, FJ 1º

tanto, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no puede ser objetiva, y su fundamento se asienta en la falta de control y vigilancia²⁷.

Por otro lado, el criterio de imputación podrá ser: a) de responsabilidad vicarial (es decir, de transferencia de responsabilidad o hetero-responsabilidad²⁸); b) de culpabilidad de la empresa y c) de tipo mixto.

La LO 1/2015 mantiene el fundamento esencial de atribución de responsabilidad de tipo vicarial²⁹, lo que significa (según lo expuesto en el apartado anterior) que los supuestos de culpabilidad de las empresas van siempre de la mano de varias personas físicas que, con hechos conexos, realizan acciones u omisiones perjudiciales directa o indirectamente para la empresa o entidad. La crítica principal de la doctrina a este modelo aplicable no sólo al blanqueo sino al resto de tipos delictivos, es que este sistema produce dualidades en los procesos de ejecución y excesos en contra de los condenados, que en nada difieren del doble castigo y del principio de *non bis in idem* y proporcionalidad³⁰.

De este modo, se cumplen todos los elementos para activar el sistema de responsabilidad previsto en el apartado b) del art. 31 bis 1. a); en concreto, i) obligaciones de control normativamente identificadas, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la comisión de un delito de blanqueo³¹; ii) la calificación de una parte de ellas como muy graves o graves por la propia normativa, lo que permitirá colmar el requisito de la gravedad con más garantías y seguridad jurídica que la que pueda ofrecernos cualquier otra interpretación y iii) los restantes elementos del hecho de conexión (actuación realizada por cuenta de la persona jurídica, en beneficio directo o indirecto de la misma, en ejercicio de actividades sociales y atendidas las concretas circunstancias del caso³²).

²⁷ STS 165/2020, de 19 de mayo, FJ 1º.

²⁸ MARTÍNEZ, J. C., "El delito de blanqueo de capitales", p. 270.

²⁹ ABEL SOUTO, M., "Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas", p. 341.

³⁰ *Idem*.

³¹ ABEL SOUTO, M., "Blanqueo de dinero, criminalidad organizada y responsabilidad penal de las personas jurídicas", p. 401.

³² *Idem*.

Este planteamiento requiere sin embargo ulteriores precisiones:

Es preciso advertir que el art. 54 (Responsabilidad de administradores y directivos) dispone que además de la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado aun a título de simple inobservancia, quienes ejerzan en el mismo cargo de administración o dirección, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente³³.

Por su parte, el art. 62 (Concurrencia de sanciones y vinculación con el orden penal) dispone, en su apartado 1, que *"las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley se entenderán sin perjuicio de las previstas en otras leyes y de las acciones y omisiones tipificadas como delito y de las penas previstas en el Código Penal y leyes penales especiales, salvo lo establecido en los apartados siguientes. (...) se dispone que no podrán sancionarse con arreglo a esta Ley las conductas que lo hubieran sido penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico"*. Se trata en definitiva de una cláusula general de compatibilidad de ambas sanciones y una excepción relativa a aquellos supuestos en los que pueda producirse la vulneración del citado principio³⁴.

Lo primero que hay que advertir es que la introducción de esa cláusula se realiza en un momento (Ley 10/2010, de 28 de abril) en el que la responsabilidad penal de las personas jurídicas aún no formaba parte de nuestra legislación penal (Ley 5/2010 de 22 de junio)³⁵. Por lo que, con toda probabilidad, la misma no fue específicamente pensada para resolver estos supuestos³⁶. Pero lo cierto es que, cuando la persona jurídica pueda ser sancionada por incumplimiento grave de una obligación de control (presupuesto base para ambas infracciones³⁷), concurriendo además los elementos del hecho de conexión penal, se plantean

³³ MARTÍNEZ, J. C., "El delito de blanqueo de capitales", p. 281.

³⁴ ABEL SOUTO, M., "Criminal responsibility of legal persons and money laundering", p. 112.

³⁵ *Idem*.

³⁶ ABEL SOUTO, M., "Money laundering, cybercrime and criminal responsibility of legal persons", p. 80.

³⁷ FERNÁNDEZ TERUELO, J., "Responsabilidad penal de las personas jurídicas. El contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el art. 31 bis", p. 3.

serias dudas acerca de la posible vulneración del principio, en caso de aplicar las previsiones de ambas normativas.

Constatada la identidad de hecho y sujeto, quedaría analizar si la misma puede extenderse también al fundamento. Y difícilmente la respuesta podría ser negativa³⁸, en la medida en que tanto la ley penal, como la administrativa tienen como objetivo esencial la prevención de operaciones de blanqueo mediante la amenaza sancionadora a aquellas sociedades que incumplen (gravemente) las medidas de control legalmente dispuestas para dificultar o impedir obligaciones de blanqueo de dinero u otros activos, posibilitando de este modo que el mismo tenga lugar³⁹. En tal caso procederá aplicar la vigente doctrina sobre resolución del conflicto, dando prioridad a la respuesta penal.

Pero varias líneas doctrinales reiteran como ejemplo⁴⁰, que el art. 56 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales, establece que la sanción por infracciones graves será una multa cuyo importe mínimo es de 150.000 euros. Por su parte, el art. 302 determina que, cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis 1. a) sea responsable una persona jurídica (por delito de blanqueo doloso), se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años⁴¹. En la medida en que la cuota diaria, en el caso de las multas imponibles a las personas jurídicas, tendrá un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros, es teóricamente posible que la pena solicitada y eventualmente impuesta sea muy inferior ($30 \times 24 \times 30 = 21.600 \text{ €}$) a la mínima prevista por la norma administrativa (150.000 €), lo que podría llevar al absurdo de que a la persona jurídica le interese declarar la ineficacia de su propio programa de prevención de delitos para poder ser castigada penalmente, evitando con ello la sanción administrativa⁴².

³⁸ ABEL SOUTO, M., "Criminal responsibility of legal persons and money laundering", p. 116.

³⁹ *Idem*.

⁴⁰ ALIAGA MÉNDEZ, J. A., BLANCO CORDERO, I., "La política contra el blanqueo en España: cómo nos ven los expertos", p. 25.

⁴¹ *Idem*.

⁴² ABEL SOUTO, M., "Criminal responsibility of legal persons and money laundering", p. 117.

2. Personas jurídicas imputables e inimputables: títulos de imputación en el blanqueo

La transferencia de la responsabilidad penal de determinadas personas físicas a la persona jurídica, como mencioné antes, se encuentran ahora mejor enunciados⁴³ en dos párrafos identificados con las letras a) y b) en los que se introducen algunas modificaciones concernientes a la definición de las personas físicas (letra a), la precisión de que el debido control debe “haberse incumplido gravemente” (letra b) y la sustitución del término “en provecho” por “en beneficio directo o indirecto” (letras a y b)⁴⁴. Los dos títulos de imputación de la responsabilidad penal de la persona jurídica se detallan en el ya enunciado, art. 31 bis 1. a). Sin perjuicio de que gran parte de las operaciones de blanqueo tienen lugar mediante empresas y numerosos sujetos obligados en la normativa de prevención personas jurídicas⁴⁵, el auto de la sala de lo penal de la Audiencia Nacional, de 19 de mayo de 2014⁴⁶ marcó una delimitación importante, porque denegó la personación de una sociedad mercantil cuyo administrados único era imputado en un procedimiento por blanqueo, se comenzó a profundizar en ese entonces el concepto de imputabilidad empresarial⁴⁷ y a distinguir entre las personas jurídicas inimputables e imputables, las “que tienen un sustrato material suficiente”⁴⁸, ya que frecuentemente se utilizan “tortuosas cadenas de sociedades vinculadas que solo pretenden lograr que se pierda la pista del movimiento de capitales”⁴⁹ para blanquear dinero, de manera que a unas sociedades se les aplicará el art. 129 CP y otras responderán

⁴³ ABEL SOUTO, M., "Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas", p. 540.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 541.

⁴⁵ ABEL SOUTO, M., "Criminal responsibility of legal persons and money laundering", p. 118.

⁴⁶ ABEL SOUTO, M., "Blanqueo de dinero y responsabilidad penal de las personas jurídicas", p. 249.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 20.

⁴⁹ ABEL SOUTO, M., "Blanqueo de dinero y responsabilidad penal de las personas jurídicas", p. 250.

por el 31 bis 1. a) . En consecuencia, en este contexto podemos encontrarnos con dos tipos de sociedades:

i) Aquellas sociedades instrumentales, interpuestas o fantasma, a veces administradas por testaferros, que tienen como único o principal objetivo ocultar el capital obtenido ilícitamente y blanquearlo. En ocasiones se trata de negocios que cotizan a Hacienda a través del sistema de módulos (con lo que se establecen unos baremos de cotización básicos en función de determinados parámetros fijos)⁵⁰; en otras ocasiones carecen de actividad (ausencia de cargos normales de una actividad empresarial)⁵¹. Este tipo de sociedades y según el peso que tenga la actividad ilegal, pueden ser declaradas inimputables y responderán por el art. 129 CP⁵². En tanto en cuanto carezcan de actividad legal, utilizadas simplemente para la tenencia o titularidad de unos bienes que se ocultan a la persona física que posee o disfruta de ellos, las sociedades pantalla o de fachada sin verdadera actividad, organización, infraestructura no patrimonio, empleadas como herramientas delictivas con determinados fines ilícitos; se les aplicará la figura de simulación contractual y la teoría del levantamiento del velo⁵³, que siguen siendo válidas. También se consideran inimputables las sociedades en las que se aprecia “una identidad absoluta y sustancial”⁵⁴ entre gestor y persona jurídica, con voluntades totalmente solapadas, de modo que entraríamos en lo discutido en el apartado anterior sobre la responsabilidad vicarial y la apreciación del *non bis in idem*.

ii) Aquellas otras que ejercitan una actividad esencialmente lícita, que desarrollan una actividad lícita, pero que son utilizadas (y en ocasiones ellas –sus representantes- se dejan utilizar por terceros) para blanquear dinero procedente del delito⁵⁵; eventualmente mezclan

⁵⁰ STS 154/2016, de 29 de febrero, FJ 8º.

⁵¹ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 20.

⁵² GONZÁLEZ CUSSAC, J. LM, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el delito de blanqueo de dinero”, p. 347.

⁵³ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 27.

⁵⁴ GONZÁLEZ CUSSAC, J. LM, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el delito de blanqueo de dinero”, p. 347.

⁵⁵ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 21.

los fondos delictivos con los de la actividad legal de la sociedad, que aparenta ser mucho más real⁵⁶. Se corresponderían con los sujetos obligados por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y cuyo art. 2 apartado 2, dispone que tienen tal consideración las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en el apartado precedente (promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles, empresas de servicios postales, entidades de crédito, etc.), disponiendo a continuación que, no obstante, cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o le presten servicios permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados⁵⁷. Un ejemplo de ello es si, en el supuesto del caso “Ladrones de Ley”⁵⁸, una asesoría que se dedica al blanqueo de dinero algo más que a su labor legal podría superarse el límite de los dos años en la pena de prohibición de realizar actividades, cabría exceder el tope de los cinco años (conforme a las reglas del art. 66 bis CP) para esta sanción si la empresa se dedica bastante más al blanqueo que a la asesoría y sería posible imponer con carácter permanente la prohibición cuando la sociedad se dedica casi exclusivamente al blanqueo⁵⁹.

2.1. Sobre los entes públicos y colegios profesionales

A tenor de lo previsto en el art. 31 quinquies CP; se exceptúan del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas «*al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas*». La regla

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ ABEL SOUTO, M., "Blanqueo de dinero, criminalidad organizada y responsabilidad penal de las personas jurídicas", p. 348.

⁵⁸ STS 624/2012, de 14 de julio, FJ 4º.

⁵⁹ ABEL SOUTO, M., "Blanqueo de dinero, criminalidad organizada y responsabilidad penal de las personas jurídicas", p. 349.

general, por tanto, es la exclusión de la responsabilidad penal de las entidades de Derecho Público⁶⁰.

En consecuencia, parece que esta redacción del art. 31 quinquies, dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, no excluye de manera expresa los Colegios Profesionales. No obstante, la Fiscalía General del Estado a través de la Circular que se cita en el apartado anterior⁶¹; adopta una interpretación de la norma que *excluye* a los Colegios Profesionales de cualquier excepción a la aplicación de la responsabilidad penal sin que haya en la reforma de la norma ningún elemento que sustente dicho cambio interpretativo, y sin que se atienda a la naturaleza jurídica de los mismos⁶²; que establece la diferencia con entidades de base asociativa como partidos políticos (art. 6 CE) o sindicatos (art. 28 CE, capítulo de Derechos y Libertades⁶³); y con Cámaras de, que, si bien estas son Corporaciones de Derecho público, no tienen el mismo régimen, fines ni objetivos que los Colegios Profesionales siendo los de éstos la defensa independiente de los derechos e intereses de los ciudadanos, clientes o pacientes, usuarios de los servicios de sus colegiados⁶⁴.

⁶⁰ GONZÁLEZ RUS, J. J., “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, p. 644.

⁶¹ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 9.

⁶² BLANCO CORDERO, I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales”, p. 859.

⁶³ El art. 6 de la Constitución Española viene a decir que: “*Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.*” Posteriormente, el artículo 26 sobre los sindicatos: “*1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato. 2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.*”

⁶⁴ BLANCO CORDERO, I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales”, p. 860.

Con ello la Fiscalía General del Estado realiza una interpretación que no se corresponde con la auténtica naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales, en la que abandonando la consideración de su responsabilidad penal basada en la casuística de los supuestos que se pueden presentar en la actividad colegial⁶⁵, los equipara a entidades asociativas, iguales a partidos políticos y sindicatos, como entidades en las que la incorporación a las mismas es una libertad que se puede ejercer o no, mientras que los Colegios Profesionales son entidades creadas para la incorporación como requisito o deber para ejercer determinadas profesiones que afectan a derechos de los ciudadanos⁶⁶.

2.2. En el ejercicio de su actividad profesional

Habiendo ya determinado el alcance de los sujetos activos a los que alude el precepto, resta por determinar la interpretación de debe darse al inciso relativo a que la conducta típica haya sido cometida «*en el ejercicio de su actividad profesional*». Ante la falta de criterios de interpretación auténtica de la reforma, debe acudir a una interpretación sistemática de dicho requisito, atendiendo a la interpretación que la jurisprudencia ha realizado respecto de previsiones similares en el articulado del CP⁶⁷.

Esta jurisprudencia, traducida al tipo agravado introducido por la LO 6/2021, supone que el sujeto obligado y sus empleados, directivos y agentes, para poder atribuir responsabilidad jurídica al sujeto obligado en virtud del art. 31 bis 1. a) CP y para colmar los elementos típicos del tipo agravado, deberán estar facultados para realizar las conductas que impone la Ley 10/2010 a los sujetos obligados. En este sentido, no bastará con actuar dentro

⁶⁵ *Ibidem*, p. 861.

⁶⁶ Desconocido. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”. Wolters Kluwers, 2023. Disponible en: https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2OQU_DMAyFfw25TELNWkXtkEsZh0kIlagQVzc1iUXmlMQp678nrBywZFIP3_PT-yqYlh4vYtJNaRo8ODojob0bcTJCELE1g6Zd83LHKC0dezqZPBZXAkE2jwEqBcIzWbK-CZuxhqCCmEVO3GK0kCoQXzGa30yr7-P0EMzkQitxBWtNoHM3De1NH6317aNWMKVeDeSOHLKiArY_JnLbtXitPzj_WlfU5IyTrn8GhOXHtHG8hTxcV-LP2er3C_8auiNTkQXhlyoZ6jyB4DwF5_Ov0A2b46YIbAQAAWKE

⁶⁷ CASAL FERNÁNDEZ, L., “Actuar en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica como criterio de imputación de su responsabilidad penal, en la comisión del delito de blanqueo de capitales”, p.463.

del ámbito de actividad de la persona jurídica sujeto obligado, sino que las personas físicas deberán estar actuando también dentro del ámbito de sus funciones y deberes específicos en materia de PBC.

En relación con lo anterior, los siguientes grupos de sujetos son los que pueden ser susceptibles de cometer el delito de blanqueo de capitales «*en el ejercicio de su actividad profesional*» e integrar el título de imputación de responsabilidad a la persona jurídica del art. 31 bis 1. a) CP, cito:

- a. *“Miembros del órgano de administración de la sociedad de capital sujeto obligado.*
- b. *Miembros del Patronato y del Protectorado de las fundaciones.*
- c. *Miembros del órgano de gobierno o asamblea general de las asociaciones, así como los miembros del órgano de representación que gestione los intereses de la asociación y del organismo encargado de verificar su constitución.*
- d. *Miembros del Órgano de Control Interno del sujeto obligado.*
- e. *El representante del sujeto obligado ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión*
- f. *Los empleados, directivos y agentes de los sujetos obligados que deban poner en conocimiento del SEPBLAC, directa o indirectamente, los hechos o situaciones que conozcan que puedan ser constitutivos de infracciones contempladas en la Ley 10/2010.”*

Los sujetos del primer título de atribución pueden cometer un delito de blanqueo de capitales en nombre o por cuenta de la persona jurídica sujeto obligado,⁶⁸ y en su beneficio directo o indirecto, puesto que son sus representantes legales o aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma⁶⁹.

Por lo demás, los sujetos del primer título de atribución son también relevantes a los efectos del título de atribución de responsabilidad a la persona jurídica contenido en el art.

⁶⁸ VELÁZQUEZ VIOQUE, D., “Responsabilidad penal de las empresas. ¿Cómo probar el debido control?”, p. 1.

⁶⁹ CASAL FERNÁNDEZ, L., “Actuar en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica como criterio de imputación de su responsabilidad penal, en la comisión del delito de blanqueo de capitales”, p.464.

31 bis 1. b) CP. Ciertamente, también serán atribuibles al sujeto obligado persona jurídica los delitos de blanqueo de capitales cometidos personas que, estando sometidas a la autoridad de los sujetos antes mencionados, cometan el delito en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto del sujeto obligado⁷⁰. En este caso, además, dichos sujetos tendrán que haber podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por los Sujetos del primer título de atribución los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

Lo que ocurre es que, si atendemos a la previsión del artículo 2.2 de la Ley 10/2010 referida *supra* conforme a la cual cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica la condición de sujeto obligado recaerá sobre la persona jurídica, parece que las personas físicas integrantes de la persona jurídica, nunca podrán ser objeto de esta agravación⁷¹. En tanto, atendiendo a la Ley 10/2010, no ostentan la consideración de sujetos obligados. Se plantearía entonces la cuestión de si, siendo sancionada la persona física por el tipo básico del delito de blanqueo de capitales doloso o imprudente, cabría imponer la agravación de la penalidad a la persona jurídica sujeto obligado. Asimismo, únicamente respecto de la persona jurídica a la que, de acuerdo con los criterios de atribución de responsabilidad del art. 31 bis 1. b) CP, le puede ser atribuida la conducta de los anteriores sujetos, concurrirá la circunstancia agravante por razón del sujeto.

Lo anterior no estará exento de dificultades en el plano práctico, pues será preciso determinar cuáles deben ser las infracciones de la normativa de PBC cometidas en sus funciones que puedan colmar la circunstancia agravante; y cómo deben integrarse esas infracciones a la vez en las de los órganos de administración y las del propio sujeto obligado.

3. La locución “en tales casos” del art. 302.2 CP: ¿tipo imprudente?

Una interpretación gramatical del número 2 del art. 302 nos remite a los casos del número 1 de dicho precepto, que se refiere a los casos de blanqueo cometidos por una

⁷⁰ CASAL FERNÁNDEZ, L., “Actuar en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica como criterio de imputación de su responsabilidad penal, en la comisión del delito de blanqueo de capitales”, p.465.

⁷¹ SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., “Teoría del delito, imputación extraordinaria e incumbencias”, p. 412.

organización. A esto se refiere, en palabras de BLANCO CORDERO a que “para que el delito de blanqueo sea cometido deberá ser en el marco de una organización criminal y, además, por persona jurídica”⁷²; por tanto, habrá que acreditar que el delito de blanqueo se comete en el seno de una organización criminal dedicada al blanqueo. Sin embargo, se discute si es posible el blanqueo negligente de una persona física genere responsabilidad penal en una persona jurídica⁷³ porque la expresión “en tales casos” parece referirse a la existencia de una organización dedicada al blanqueo exclusivamente, lo que excluiría absolutamente la imprudencia; sin embargo, en palabras de CALDERÓN TELLO las personas jurídicas “son las especiales entidades y órganos susceptibles de comisión imprudente de blanqueo, pues en las estructuras jerárquicamente organizadas se producirán los mayores resultados prohibidos de conformidad con el art. 301.3”⁷⁴.

La consecuencia de esta interpretación es que restringe directamente el campo de aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ámbito del blanqueo de capitales; ya que, solo se conseguiría dicha responsabilidad cuando se constate la presencia de una organización creada para el blanqueo⁷⁵, como vimos antes. Al hilo, varias líneas doctrinales⁷⁶, la jurisprudencia⁷⁷ y el Ministerio Fiscal⁷⁸ ya han precisado que la línea

⁷² BLANCO CORDERO, I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales”, p. 801; CUADRADO RUIZ, M^a. A., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hacia adelante... ¿un paso hacia atrás?”, p. 133; y HIRSCH, H. J., “La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas”, p. 1117.

⁷³ ABEL SOUTO, M., “Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas”, p. 15.

⁷⁵ BLANCO CORDERO, I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales”, p. 877.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 878.

⁷⁷ STS 154/2016, de 29 de febrero, FJ 11º.

⁷⁸ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016 (apartado tercero), sobre criterios que consideran inimputables a las determinadas sociedades pantalla, porque no tendría sentido culpabilizar a una persona jurídica por falta de cumplimiento de la legalidad cuando nace con exclusiva finalidad delictiva. Diferencian las sociedades pantalla, aquellas creadas para servir únicamente de instrumento en la comisión del delito, de las sociedades que tienen una cierta actividad empresarial, aunque en su mayor parte ilegal, en tanto en cuanto estas últimas sí son imputables. A mayores habría también una tercera clase de sociedad que, organizada de mejor o peor manera, interviene en el mercado con normalidad, las cuales son también penalmente imputables.

doctrinal más restrictiva del número 2 del art. 302, no es aplicable; ya que “en tales casos” no se refiere a que el ente sea especialmente creado para el blanqueo, sino todo lo contrario. Por lo que definir adecuadamente los límites del actuar en perjuicio o en beneficio de la empresa resultará trascendental para responsabilizarla penalmente. Estando, pues, ante un criterio de imputación sobre el cual aún existe una profusa discusión en sala, promovida especialmente por quienes se ocupen de la defensa de la persona jurídica.

Es decir, la imprudencia no recae sobre la forma en que se ejecuta el hecho, sino sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los bienes blanqueados⁷⁹, de tal modo que debiendo y pudiendo conocer la procedencia delictiva de los bienes, actúe sobre ellos, adoptando una conducta de las que describe el tipo y causando así objetivamente la ocultación de la procedencia de tales bienes (su blanqueo) con un beneficio auxiliador para los autores del delito del que aquellos procedan⁸⁰.

En cuanto al sujeto activo del delito de blanqueo de capitales imprudente, aunque existen voces jurisprudenciales y doctrinales que consideran que el artículo 301.3 CP tipifica un delito especial⁸¹, el Tribunal Supremo ha afirmado en reiteradas ocasiones que el delito de blanqueo imprudente es un delito común. Según esta jurisprudencia, en la medida en que los tipos dolosos a los que se remite el imprudente son tipos comunes, a falta de diferenciación expresa del legislador no parece congruente configurar específicamente la modalidad imprudente como delito especial⁸².

⁷⁹ ABEL SOUTO, M., "Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas", p. 16.

⁸⁰ BLANCO CORDERO, I., "Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales", p. 286.

⁸¹ STS 412/2014, de 20 de julio, FJ 4º.

⁸² Existe un sector doctrinal que se decanta por que la realización de un tipo imprudente solo concurre respecto de grupos profesionales utilizados como instrumentos para el blanqueo, principalmente en el ámbito del sector financiero y grupos profesionales similares. Por lo tanto, aunque en principio la norma penal no limita el ámbito de los sujetos punibles, un sector de la doctrina admite que la sanción del blanqueo imprudente encuentra su ámbito de aplicación fundamental en las actuaciones de los profesionales que infringen las obligaciones de cuidado que legalmente se les imponen. Por ejemplo, MUÑOZ CONDE, F., "Derecho Penal. Parte especial", p. 577.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que los supuestos que mejor encajan con el delito de blanqueo de capitales imprudente son los de sujetos que tengan impuesto normativamente el deber de averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos⁸³; en concreto respecto a las personas jurídicas, serán los sujetos obligados por la normativa de PBC mencionados en epígrafes anteriores. En este sentido, la Circular de la Fiscalía General del Estado, también mencionada en otros epígrafes⁸⁴, reitera que *«solo cuatro grupos de conductas imprudentes son susceptibles de generar un reproche penal a la persona jurídica»*, entre ellos el blanqueo de capitales.

⁸³ STS 997/2013, de 19 de diciembre, FJ 5º y STS 749/2015, de 13 de noviembre, FJ 1º.

⁸⁴ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 12.

V. CORPORATE COMPLIANCE: ¿UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA?

Antes que nada, he de destacar que la Ley de 2010 establece un modelo específico de cumplimiento normativo o compliance penal que los sujetos obligados deben implementar. Este modelo está compuesto por un conjunto de obligaciones de control, que vimos en el primer epígrafe, que se integran dentro de los deberes de control mencionados en el apartado b) del art. 31 bis 1. a). Los artículos 26 al 33 regulan lo que se conoce como "Control interno"⁸⁵, y el primero de ellos establece que los sujetos obligados, con excepciones reglamentarias, deberán aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados para garantizar la diligencia debida, la información, la conservación de documentos, el control interno, la evaluación y gestión de riesgos, el cumplimiento de las disposiciones pertinentes y la comunicación, con el objetivo de prevenir y evitar operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo⁸⁶. Por su parte, el apartado 2, determina que los sujetos obligados designarán como representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, que será responsable del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la presente Ley y analizaremos más adelante, para lo que tendrá acceso sin limitación alguna a cualquier información obrante en el sujeto obligado. También se dispone que los sujetos obligados constituirán un órgano adecuado de control interno responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos citados.

La cuestión realmente radica en que el incumplimiento de una parte de las obligaciones de conformación del programa preventivo⁸⁷, como parte de las obligaciones de control, puede dar lugar a la presencia de infracciones graves, con lo que nuevamente estarán presentes los elementos (junto con los restantes del hecho de conexión⁸⁸) para determinar la responsabilidad derivada de lo previsto en el art. 31 bis 1. b).

⁸⁵ ABEL SOUTO, M., "Jurisprudencia penal española hasta 2018 sobre el blanqueo de dinero y sus reformas recientes", p. 556.

⁸⁶ ABEL SOUTO, M., "Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas", p. 13.

⁸⁷ Ibidem, p.14.

⁸⁸ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 21.

Es por ello que la gestión del riesgo, o evaluación y monitorización que más adelantese detallará, por el sujeto obligado del peligro de blanqueo respecto a sus clientes, mediante programas de cumplimiento o compliance programs, desempeña un importante papel en la determinación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas⁸⁹. Sin embargo, por mucho que algunos autores afirmen que desde instancias gubernativas se haya afirmado lo contrario⁹⁰, la realidad es que desde un punto de vista penal⁹¹, no bastará la mera existencia de un protocolo de buenas prácticas “para atenuar o excluir la responsabilidad de una persona jurídica o evitar la de ciertos obligados individuales”⁹², pese a que la LO 1/2015 introduce la eximente de responsabilidad penal a las PJ que efectivamente adopten y ejecuten un modelo de organización y gestión idóneo o adecuado para la prevención de delitos de la naturaleza del cometido o para la reducción significativa del riesgo de su comisión⁹³.

Aun cuando la doctrina mayoritaria realiza la interpretación conforme al principio de vigencia, idoneidad, adecuación o eficacia en sentido relativo, la eximente está condenada a “una insignificante aplicación”⁹⁴, importante aquí ya que la reforma de 2015 reproduce literalmente un criticado decreto legislativo italiano según la doctrina⁹⁵, de 8 de junio de 2001; que acuden a la atenuante, prevista para la “acreditación parcial”, la cual confunde los aspectos sustantivos con los adjetivos y que desde luego no puede referirse a un inadmisibles aligeramiento probatorio, de los sistemas de prevención, que cuenta la consecuencia de

⁸⁹ SILVA SÁNCHEZ, J.-M., “Los delitos patrimoniales y económico-financieros”, p. 9.

⁹⁰ ABEL SOUTO, M., “Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas”, p. 19. Explica citando un titular sobre “Catalá asegura que la reforma del Código penal propiciará una nueva cultura empresarial con mayor seguridad jurídica”.

⁹¹ *Idem*.

⁹² DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “El castigo del autoblanqueo en la reforma de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales”, p. 292.

⁹³ ABEL SOUTO, M., “Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas”, p. 19.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 20.

⁹⁵ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “El castigo del autoblanqueo en la reforma de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales”, p. 293.

clausuras de locales o suspensiones de actividades que supongan un quebranto mucho mayor para la empresa⁹⁶.

También ciertos autores consideran que se contradice la LO 1/2015 en “la única novedad”⁹⁷ que incorpora al art. 66 bis. La reforma limita para las personas jurídicas, en el párrafo tercero de la regla segunda del mencionado art., a una duración máxima de dos años las penas de suspensión de actividades, clausura de locales y establecimientos, prohibición de realizar en el futuro actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social e intervención judicial⁹⁸, en los delitos que cometan los sometidos a la autoridad de los representantes legales, a los autorizados para decidir en nombre de la persona jurídica o a los que poseen facultades de organización y control, cuando la responsabilidad de la persona jurídica “derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave”⁹⁹.

Aunque la limitación podría tener sentido por la lejanía entre ilícito penal y persona jurídica, pues la persona física que delinque no se halla “en el primer eslabón de la cadena de mando”¹⁰⁰ sino que está sometida a la vigilancia, supervisión y control del director, gestor, administrador, organizador o representante de la persona jurídica; lo cierto es que el legislador de 2015, “desmemoriado”¹⁰¹ para algunos; se olvidó de que en la misma reforma cambió el criterio del “debido control”, que figuraba en el art. 31 bis, en el párrafo segundo

⁹⁶ ABEL SOUTO, M., "Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas", p. 20.

⁹⁷ BORJA JIMÉNEZ, E., “Reglas generales de aplicación de las penas: arts. 66, 66 bis, 70 y 71”, p. 279. y ABEL SOUTO, M., "Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas", p. 20.

⁹⁸ *Idem.*

⁹⁹ BORJA JIMÉNEZ, E., “Reglas generales de aplicación de las penas: arts. 66, 66 bis, 70 y 71”, p. 280.

¹⁰⁰ BORJA JIMÉNEZ, E., “Reglas generales de aplicación de las penas: arts. 66, 66 bis, 70 y 71”, p. 281.

¹⁰¹ ABEL SOUTO, M., "Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas", p. 21.

de su apartado primero, por la “menos exigente”¹⁰² fórmula “haberse incumplido gravemente (...) los deberes de supervisión, vigilancia y control” de la actual letra b) del 31 bis, atendiendo a la recomendación realizada por la OCDE a las autoridades españolas de “mayor precisión” en el “deber de control”¹⁰³, según recuerda el Dictamen del Consejo de Estado de 27 de junio de 2013 que citamos en epígrafes anteriores, modificación que reduce significativamente la intervención penal y descarta la transferencia de responsabilidad criminal por incumplimientos leves, reconducibles al ámbito administrativo o mercantil¹⁰⁴.

Por tanto y en palabras de BLANCO CORDERO, la LO 1/2015 incurre en una “incongruencia”¹⁰⁵, ya que destipifica, de conformidad con la letra b) del apartado primero del art. 31 bis, los incumplimientos tanto menos graves como leves del debido control y a la vez, contradictoriamente, tiene en cuenta para limitar la pena, en el párrafo tercero de la regla segunda del art. 66 bis, incumplimientos no graves de los deberes de supervisión, vigilancia y control que ahora resultan atípicos¹⁰⁶. De manera que esta regla penológica resulta inaplicable por quebrantar “el principio de tipicidad penal”¹⁰⁷.

En punto a la “naturaleza de los programas de cumplimiento”¹⁰⁸ no resulta doctrinalmente pacífica “la ubicación en la estructura de la teoría del delito”¹⁰⁹ de lo que se esconde tras la proclamación, en los apartados segundo y cuarto del art. 31 bis, relativa a que la persona jurídica “quedará exenta de responsabilidad”, exención por adoptar y ejecutar

¹⁰² Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 21.

¹⁰³ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>

¹⁰⁴ *Idem*.

¹⁰⁵ BLANCO CORDERO, I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales”, p. 1017.

¹⁰⁶ ABEL SOUTO, M., “Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas”, p. 22.

¹⁰⁷ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 21.

¹⁰⁸ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, p. 347.

¹⁰⁹ ABEL SOUTO, M., “Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas”, p. 22.

eficazmente programas de cumplimiento idóneos o adecuados para la prevención criminal que ha sido calificada como “la reforma, sin duda, más importante de la Ley orgánica 1/2015”¹¹⁰. Las diversas interpretaciones en torno a la naturaleza de los programas de prevención implican “trascendentes consecuencias sobre su eficacia y sobre todo acerca de la carga de la prueba”¹¹¹, de la que hablaré en el siguiente punto.

1. La carga de la prueba y otros aspectos procesales

A modo de elemento criminal adicional, el apartado 2 del art. 31 bis introduce una cláusula de exención de la responsabilidad de la persona jurídica cuya naturaleza es muy discutida doctrinalmente pero que, en definitiva, depende de la solución que se adopte ante la no menos controvertida cuestión de la naturaleza del modelo de atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica¹¹².

No ha resultado resulta sencillo, como se ha visto, conceptual adecuadamente la naturaleza jurídica de la exclusión de responsabilidad penal de la persona jurídica¹¹³; ya que en los últimos dos siglos, el Derecho Penal ha venido construyendo las referencias dogmáticas a la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad sobre la base de comportamientos individuales, no colectivos¹¹⁴. No obstante, cabe señalar que, si se considera que el fundamento de la imputación de la persona jurídica reside en su defectuosa organización¹¹⁵, la presencia de un plan de cumplimiento normativo diligentemente

¹¹⁰ ROSAL BLASCO, B., “La reforma del Código penal en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas”, p. 3.

¹¹¹ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, p. 175.

¹¹² Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 22.

¹¹³ ABEL SOUTO, M., “Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas”, p. 22.

¹¹⁴ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 22.

¹¹⁵ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, p. 176.

implementado acreditaría una correcta organización, con lo cual desaparecería un elemento del tipo, bien la parte subjetiva bien la parte objetiva¹¹⁶. No se trataría en puridad de una circunstancia eximente, que remitiría a una conducta antijurídica o que no le fuera *personalmente* imputable, sino de que, adoptadas con anterioridad a la comisión del delito las oportunas medidas de prevención, no concurriría un elemento básico del hecho típico (tipo objetivo)¹¹⁷ o, en todo caso, faltaría un elemento del tipo subjetivo, el dolo o la culpa, es decir, la tipicidad subjetiva¹¹⁸.

Ahora bien, partiendo de que el art. 31 bis establece un sistema de responsabilidad indirecta o vicarial conforme al cual el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica descansa en un hecho ajeno, y no en un hecho propio¹¹⁹, la comisión del delito por las correspondientes personas físicas en las condiciones que exige el precepto determinará la transferencia de responsabilidad a la persona jurídica¹²⁰. Ello comporta que con el delito de la persona física nace también el delito de la persona jurídica la cual, no obstante, quedará exenta de pena si resulta acreditado que poseía un adecuado modelo de organización y gestión y remite a la punibilidad y a sus causas de exclusión¹²¹. Concurrentes en el momento en el que la persona física comete el delito y transfiere la responsabilidad a la persona jurídica, los modelos de organización que cumplen los presupuestos legales operarán a modo de excusa absoluta, como una causa de exclusión *personal* de la punibilidad y no de supresión de la punibilidad¹²², reservadas estas últimas causas para comportamientos post delictivos o de rectificación positiva, como los contemplados en las circunstancias atenuantes del art. 31 quater¹²³.

¹¹⁶ *Idem.*

¹¹⁷ BLANCO CORDERO, I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales”, p. 1018.

¹¹⁸ *Idem.*

¹¹⁹ Conclusión extraída del epígrafe anterior.

¹²⁰ BLANCO CORDERO, I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales”, p. 1019.

¹²¹ *Idem.*

¹²² Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 22.

¹²³ *Idem.*

Puede argumentarse que la atribución a la persona jurídica de la carga de la prueba deriva también del hecho de que la propia comisión del delito opera como indicio de la ineficacia del modelo¹²⁴ y que, sobre esta base, cabría exigir a la persona jurídica una explicación exculpatoria que eliminara el efecto incriminatorio del indicio, a semejanza de la doctrina jurisprudencial sobre la prueba indiciaria¹²⁵, conforme a la cual no supone inversión de la carga de la prueba ni daña la presunción de inocencia exigir al acusado que facilite para lograr su exculpación aquellos datos que está en condiciones de proporcionar¹²⁶.

Un ejemplo de ello nos lo da el Tribunal Supremo, en su sentencia de 16 de marzo de 2016¹²⁷, estime indiferente para las personas jurídicas el “criterio que se suscriba respecto de la naturaleza de su responsabilidad penal o, incluso, en relación con las causas que harían excluir esa responsabilidad”¹²⁸, declaración que ha sido criticada con rotundidad porque el criterio resulta “absolutamente definitivo”¹²⁹ y “la etiqueta dogmática sí condiciona el estatuto procesal de las personas colectivas”¹³⁰. En caso de que la imputación se fundamente en un defecto de control el fiscal o la acusación tendrán que probar el delito del subordinado y que su comisión es “consecuencia de la inexistencia de un modelo de organización y control, o de su ineficacia”, pero si el castigo de la persona jurídica se basa “en el incumplimiento de obligaciones personales de las personas físicas”¹³¹ la acusación solo deberá demostrar la infracción de estas obligaciones y el hecho delictivo del subordinado¹³².

¹²⁴ *Ibidem*, p. 24.

¹²⁵ STS nº 1504/2003, de 25 de febrero, 578/2012, de 26 de junio y 487/2014, de 9 de junio.

¹²⁶ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “Delito corporativo y responsabilidad penal de las personas jurídicas: un desarrollo coherente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, p. 2.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 3.

¹²⁸ STS nº 221/2016, de 16 de marzo, RJ\2016\824, fundamento de derecho quinto, en www.westlaw.es (enero de 2018)

¹²⁹ ABEL SOUTO, M., “Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas”, p. 22.

¹³⁰ BLANCO CORDERO, I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales”, p. 1019.

¹³¹ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, cit., p. 175

¹³² ABEL SOUTO, M., “Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas”, p. 22.

Pueden entenderse los programas de cumplimiento como eximentes o a modo de causas de exclusión de la “culpabilidad”¹³³, en la medida en que se admita hablar de ella respecto a las personas jurídicas, con lo que la carga probatoria de haber adoptado un adecuado programa preventivo le correspondería a la defensa, pues la prueba de los elementos de descarga corre a cargo del que los alega, como en las causas de justificación o de exculpación, ya que se presume lo normal y se prueba lo excepcional¹³⁴ al ser el delito “un síntoma de que el programa no estaba correctamente diseñado”¹³⁵. Por tanto, la concepción como “auténticas eximentes” conllevaría un régimen probatorio “diferente al de los presupuestos de la infracción”¹³⁶. En este sentido la Circular de la Fiscalía que ya se ha estudiado¹³⁷, alude al valor eximente de los modelos de organización y control, pero sin admitir la culpabilidad de la empresa, aunque también habla de que los programas de prevención operan como excusas absolutorias o causas de exclusión personal de la punibilidad, cuya carga probatoria corresponde a la persona jurídica, porque el delito constituye un indicio de la ineficacia del modelo y son las empresas las que se encuentran en las mejores condiciones para proporcionar datos sobre su organización¹³⁸.

Igualmente la doctrina mayoritaria entiende que cabe concebir los programas de cumplimiento como elementos integrantes del tipo, de manera que la carga de la prueba correspondería al fiscal o a la acusación¹³⁹, que si no demuestran la inexistencia del programa, su inadecuación, inidoneidad o ejecución ineficaz conducirían a una “ausencia de

¹³³ GÓMEZ TOMILLO, M., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y carga de la prueba de la idoneidad de los programas de cumplimiento”, p. 2.

¹³⁴ ABEL SOUTO, M., "Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas", p. 22.

¹³⁵ GÓMEZ TOMILLO, M., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y carga de la prueba de la idoneidad de los programas de cumplimiento”, p. 2.

¹³⁶ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, p. 176.

¹³⁷ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 8.

¹³⁸ Ibidem, p.38-40.

¹³⁹ ABEL SOUTO, M., "Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas", p. 23.

tipicidad”¹⁴⁰, no se llegaría a abrir la causa penal o de producirse su apertura quedaría “sobreseída en un estadio muy temprano de las diligencias de investigación, por no ser el hecho penalmente relevante”¹⁴¹. En tal línea puede citarse la “debatida”¹⁴² sentencia bisiesta del Tribunal Supremo, de 29 de febrero de 2016, dictada por el pleno con la mínima mayoría de ocho votos a favor y siete votos particulares, que ha sido criticada tanto por fundamentar la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en una ausencia de cultura empresarial de respeto al derecho que implicaría “una transición de un Derecho penal del hecho a una especie inasumible de Derecho penal de autor asociado al modo de conducción de la vida en nuestro caso social, empresarial, u organizativa”¹⁴³, como por los problemas que plantea la prueba de los hechos negativos con la probatio diabólica¹⁴⁴ y porque, según advierten los magistrados discrepantes, la “inversión del sistema ordinario de prueba”¹⁴⁵ que se propone “puede determinar un vaciamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas e incluso su impunidad”¹⁴⁶. Esta misma idea subyace en el caso Bankia, pues la Audiencia Nacional “obliga a la acusación a acreditar indiciariamente, en fase de instrucción, que las medidas de vigilancia y control no eran idóneas”¹⁴⁷, en consecuencia ordenó sobreseer y archivar el procedimiento contra Deloitte, que había auditado las cuentas de Bankia, por considerar que tenía implantado un sistema efectivo de prevención¹⁴⁸.

¹⁴⁰ ALIAGA MÉNDEZ, J. A., BLANCO CORDERO, I., “La política contra el blanqueo en España: cómo nos ven los expertos”, p. 24

¹⁴¹ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, p. 348

¹⁴² GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “El pleno jurisdiccional del Tribunal Supremo sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos, voces discrepantes y propuesta reconciliadora”, p. 11.

¹⁴³ ABEL SOUTO, M., “Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas”, p. 23.

¹⁴⁴ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delito de blanqueo de dinero”, p. 348.

¹⁴⁵ STS nº 154/2016, de 29 de febrero, voto particular, FJ 3º.

¹⁴⁶ Idem.

¹⁴⁷ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “Compliance y delito corporativo: a propósito del auto de 11 de mayo de 2017 del juzgado central de instrucción número cuarto. (Caso Bankia)”, p. 15.

¹⁴⁸ ABEL SOUTO, M., “Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas”, p. 23.

La doctrina también aprecia una tesis intermedia según la que los programas de cumplimiento operarían como causas de atipicidad cuando la transferencia de responsabilidad se originase por un delito de un subordinado y funcionarían como eximentes en caso de comisión delictiva por representantes y administradores¹⁴⁹, “personas físicas idóneas del primer nivel”¹⁵⁰ que la LO 1/2015 ha expandido al cambiar la fórmula “administradores de hecho o de derecho” por “aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control”, concepto “bastante”¹⁵¹ extenso que amplía extraordinariamente los sujetos idóneos generando mayor inseguridad jurídica¹⁵². Parece entonces, que muchas cuestiones quedan todavía por resolver en el marco de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, también en el ámbito procesal, en el marco del tipo de blanqueo de capitales.

2. Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias —SEPBLAC— es el órgano de vigilancia y control de los riesgos relacionados con el delito de blanqueo de capitales; introducido como obligación expresa por la normativa que regula esta materia, citada anteriormente: la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo¹⁵³, desarrollado posteriormente en distintos Reglamentos y Leyes sucesivas¹⁵⁴. Dicha Ley establece que será

¹⁴⁹ ALIAGA MÉNDEZ, J. A., BLANCO CORDERO, I., “La política contra el blanqueo en España: cómo nos ven los expertos”, p. 24.

¹⁵⁰ BLANCO CORDERO, I., “El delito de blanqueo de capitales”, p. 1006.

¹⁵¹ *Idem*.

¹⁵² ABEL SOUTO, M., “Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas”, p. 23.

¹⁵³ Concretamente, hace referencia a lo expuesto el Capítulo III de la Ley.

¹⁵⁴ Entre otros, el Real Decreto 413/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo; y la LO 9/2022, de 28 de julio, por la que se establecen normas que facilitan el uso de

de aplicación a los siguientes sujetos —hago mención exclusiva a las personas jurídicas que enumera el art.—¹⁵⁵:

- a. *“Las entidades de crédito.*
- b. *Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida u otros seguros relacionados con inversiones y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.*
- c. *Las empresas de servicios de inversión.*
- d. *Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.*
- e. *Las entidades gestoras de fondos de pensiones.*
- f. *Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.*
- g. *Las sociedades de garantía recíproca.*
- h. *Las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los art.s 14 y 15 del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.*
- i. *Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.*
- j. *Los casinos de juego.*
- k. *Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el art. 39.”*

Las entidades que se dediquen a las actividades enumeradas en el art. 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, deben someterse a un examen anual por un experto externo. Estas auditorías deben ser realizadas por expertos profesionales que acrediten una adecuada formación y experiencia profesional, y que además se hallen inscritos en el registro que lleva

información financiera y de otro tipo para la prevención, detención, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, sobre cuestiones procesales.

¹⁵⁵ Para ver la totalidad de sujetos; véase el art. 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

el SEPBLAC¹⁵⁶. Quedan exceptuados de la obligación de realizar revisión anual por un experto externo los sujetos comprendidos en el art. 2.1 desde la letra i) a la u)¹⁵⁷ en los casos que ocupenta menos de 10 personas y cuyo volumen de negocio anual o balance general anual no supere los 2 millones de euros¹⁵⁸.

Consecuentemente, el SEPBLAC adoptó unas Recomendaciones sobre las Medidas de Control Interno para la Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del

¹⁵⁶ CUADRADO RUIZ, M^a. A., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hacia adelante... ¿un paso hacia atrás?”, p. 142.

¹⁵⁷ Es decir, de acuerdo al *numerus clausus* de la Ley, no incluido en el texto por no ser persona jurídica: i) *Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda;* k) *Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, (...);* l) *Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros;* m) *Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal;* n) *Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles;* ñ) *Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes (...);* o) *Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad(...);* q) *Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos;* r) *Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades, y las personas que almacenen o comercien con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades cuando lo lleven a cabo en puertos francos;* s) *Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el art. 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio;* t) *Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago;* u) *Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo “B” únicamente respecto de las operaciones de pago de premios.*

¹⁵⁸ BLANCO CORDERO, I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales”, p. 869.

Terrorismo, que deben cumplir todos aquellos obligados mencionados anteriormente. Estas Recomendaciones, además de ser una solución para las entidades, suponen un cambio radical en el sistema de control interno –desde políticas y procedimientos– que deben constar por escrito y que, posteriormente, supondrán una posible exoneración de RP para la entidad¹⁵⁹.

3. Modelos de organización y gestión.

Los modelos de organización y gestión deberán observar las condiciones y requisitos que establece el artículo 31 bis 2 y 5 CP, atendiendo a:

PRIMERO.- La regulación de los modelos de organización y gestión deban interpretarse de manera que el régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica no quede vacío de contenido y sea de imposible apreciación en la práctica¹⁶⁰.

SEGUNDO.- El objeto de los modelos de organización y gestión no es solo para evitar la sanción penal de la empresa; sino para promover una verdadera cultura ética corporativa –su eficacia reside en la importancia que tales modelos tienen en la toma de decisiones de los dirigentes y empleados y en qué medida constituyen una verdadera expresión de su cultura de cumplimiento—¹⁶¹.

TERCERO.- Las certificaciones sobre la idoneidad del modelo expedidas por empresas o asociaciones evaluadoras y certificadoras de cumplimiento de obligaciones –con un modelo en el que se dice que cumple las condiciones y requisitos legales–, podrán apreciarse como un elemento adicional más de la adecuación de la empresa pero esto no acredita su eficacia –tampoco sustituye la valoración que le compete al órgano judicial—¹⁶².

¹⁵⁹ ALARCÓN GARRIDO, A., “Delitos contra el blanqueo de capitales y de captación de fondos para el terrorismo y responsabilidad penal”, p. 163.

¹⁶⁰ ALARCÓN GARRIDO, A., “Delitos contra el blanqueo de capitales y de captación de fondos para el terrorismo y responsabilidad penal”, p. 167.

¹⁶¹ *Idem*.

¹⁶² *Ibidem*, p. 168.

CUARTO.- Cualquier programa eficaz ha de hacerse con el inequívoco compromiso y apoyo de la alta dirección para trasladar una cultura de cumplimiento al resto de la compañía¹⁶³.

QUINTO.- La responsabilidad corporativa debe ser más exigente en los supuestos en los que la conducta criminal redundo principalmente en beneficio de la sociedad que en aquellos otros en que dicho beneficio resulta secundario o meramente tangencial al directa y personalmente perseguido por el delincuente¹⁶⁴.

SEXTO.- Se valorará positivamente la firmeza de la respuesta en situaciones precedentes y negativamente la existencia de anteriores procedimientos penales o en trámite, aunque se refieran a conductas delictivas diferentes de la investigada, o previas sanciones en vía administrativa.

SÉPTIMO.- Las medidas adoptadas por la persona jurídica tras la comisión del delito pueden acreditar el compromiso de sus dirigentes con el programa de cumplimiento. Sin embargo, el retraso en la denuncia de la conducta delictiva o su ocultación y la actitud obstructiva o no colaboradora con la justicia, operarán en sentido contrario¹⁶⁵.

La estructura de un programa de cumplimiento normativo, de PBC; por tanto, será la siguiente¹⁶⁶:

- 1.- INTRODUCCIÓN: la sociedad definirá los objetivos del programa y la normativa aplicable para la definición del modelo.
- 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: indicación de las sociedades que están sujetas al cumplimiento del programa.
- 3.- ANTECEDENTES: acciones que se han llevado a cabo con anterioridad a la aprobación y difusión del programa para el control interno o en materia de riesgos penales (distribución del código ético entre los trabajadores o políticas relacionadas con procedimientos de la sociedad).

¹⁶³ ALARCÓN GARRIDO, A., “Delitos contra el blanqueo de capitales y de captación de fondos para el terrorismo y responsabilidad penal”, p. 169.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 170.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 171.

¹⁶⁶ En palabras de BLANCO CORDERO, I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales”, p. 211.

4.- PLAN DE PREVENCIÓN de riesgos penales, el cual ha de tener el siguiente contenido:

A.- MAPA DE RIESGOS: Identificación de los posibles delitos que la persona jurídica tiene riesgo de cometer, tanto los propios de la actividad concreta a la que se dedica, como los comunes, es decir, cualquier posible delito (el llamado *hard law*¹⁶⁷). También puede analizar aquellas infracciones administrativas que conllevan importantes sanciones (*soft law*¹⁶⁸). Una vez identificados es necesario llevar a cabo una priorización de los mismos en base a la criticidad del riesgo.

B.- MAPA DE PROCESOS: Identificación de los procesos en los que pueden cometerse los delitos inventariados en el mapa de riesgos y el plan de acción.

5.- COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PROGRAMA (formación e información): Es fundamental que tanto los responsables del modelo como el resto de la organización conozcan la normativa aplicable. Se definirá la vía de difusión del programa entre los trabajadores de la sociedad¹⁶⁹.

6.- CANAL DE DENUNCIAS: para asegurar el correcto cumplimiento del modelo, se deberán establecer vías de denuncia en caso de que un miembro de la sociedad detecte incumplimiento de dicho modelo por parte de otra persona de la organización. Del que hablaremos en el siguiente epígrafe a profundidad¹⁷⁰.

7.- MODELO DE RESPUESTA: cuya finalidad es la correcta formación de la voluntad de la empresa respecto a las acciones a emprender en caso de posible comisión de un delito o riesgo de que se cometa, o incumplimiento del programa de cumplimiento, para la defensa de sus intereses teniendo en cuenta la normativa legal y su situación procesal¹⁷¹.

8.- REVISIONES PERIÓDICAS Y ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA: tras las revisiones periódicas que se realicen sobre el modelo, como resultado de cambios en la organización o actividad de la sociedad, así como por cambios en la normativa

¹⁶⁷ ALARCÓN GARRIDO, A., “Delitos contra el blanqueo de capitales y de captación de fondos para el terrorismo y responsabilidad penal”, p. 171.

¹⁶⁸ *Idem*.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 566.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 567.

¹⁷¹ HERNÁNDEZ PERÉZ, P., “Plan de acción e implantación del Compliance Program. Plan de prevención, detección y reacción”, p. 568.

legal aplicable, el modelo debe ser actualizado. Deberán quedar definidos los órganos encargados de establecer y aprobar dichas actualizaciones así como los encargados de realizar su comunicación al personal de la empresa¹⁷².

¹⁷² HERNÁNDEZ PERÉZ, P., “Plan de acción e implantación del Compliance Program. Plan de prevención, detección y reacción”, p. 568.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Sin entrar en el incumplimiento de las obligaciones de control, la cuestión respecto al hecho de conexión y la responsabilidad vicarial suponen un problema grave de imputabilidad empresarial. En tanto en cuanto, parece que la normativa vigente deja claro cuándo y dónde está el límite entre la imputabilidad de la persona física como sujeto obligado (responsables, directivos, etc.) y la persona jurídica (empresas, sociedades, etc.); pero esto, como hemos visto, no es del todo cierto, ya que -por ejemplo, en el caso Bankia- todavía no se puede establecer objetivamente, sin el análisis del caso concreto, cuándo la persona jurídica responde; con independencia de la actuación de sus directivos. La solución clara a estos supuestos es, por menos, ir más allá del análisis jurisprudencial en casos concretos y determinar -mediante acuerdos no jurisdiccionales- cuál es el alcance objetivo del hecho de conexión que determina la imputabilidad empresarial de la persona jurídica en el blanqueo.

SEGUNDA.- Otro problema es la aplicación automática de las obligaciones de cumplimiento normativo -compliance-, como presuntas eximentes de toda responsabilidad imputable a la empresa. Claramente, no basta con cumplir con ello. En tanto en cuanto, aún quedan cuestiones no expresamente establecidas ni delimitadas sobre el cumplimiento normativo en el blanqueo; un ejemplo es el vacío respecto a las omisiones de los trabajadores para con los Directivos, que vimos en el Auto de 2018 del caso CaixaBank: las 10 sucursales que ayudaron a blanquear 10 millones de euros entre 2011 y 2015, estas cumplían perfectamente el programa compliance aprobado por el SEPBLAC, omitiendo particularmente la investigación del origen del dinero y del tipo de cliente -investigados por la Fiscalía-, no establecida en el propio programa. Una vez más, demuestra que no todo se basa en el perfecto cumplimiento normativo y que no es automática la aplicación de la eximente respecto a la legislación vigente.

TERCERA.- A la vista de lo expuesto, desde un punto de vista procesal, otra cuestión problemática es el beneficio directo e indirecto de la persona jurídica y la delimitación, presuntamente fácil teóricamente, pero complicada de probar en la práctica, tanto para la

acusación como para la defensa. El ejemplo de manual es el caso AFINSA en 2017, sobre el desvío de 69 millones de euros procedentes del narcotráfico a dos sociedades que finalmente no fueron condenadas, entre otras cosas, por falta de pruebas. Una sociedad estaba en Panamá y otra en Madeira, invirtiendo el dinero (un 90%) en actividades ilícitas y un el resto en actividades lícitas, siendo la mayoría utilizada entonces para el propio círculo del blanqueo de dinero. Este tipo de supuestos vinculados denota la carencia que ostenta nuestro sistema en la colaboración con otros organismos públicos como enfoque principal de la investigación y no meramente la comprobación del cumplimiento normativo.

CUARTA.- Al hilo de la vinculación con otros delitos y el problema de prueba; está claro que subjetivamente es una cuestión difícil de analizar; por ejemplo la confirmación de condena en 2016 al abogado cuyo despacho tenía vinculadas 816 sociedades con 157 en paraísos fiscales, ofreciendo el servicio de pantallas para la Agencia Tributaria y facilitar el blanqueo de dinero entre España y los paraísos. Ninguna de las personas jurídicas fueron imputadas, por cuestiones que no es preciso mencionar ya que la condena final fue a una persona física; pero volviendo al hecho, se trata de que este tipo de empresas/clientes/autores no son un meros delincuentes de fácil investigación. En tanto en cuanto, se venden como especialistas en asesoramiento económico-criminal de especial relevancia; que a mi exclusivo juicio, no es proporcional con los organismos que tenemos actualmente en el sistema -SEPBLAC, Fiscalía Anticorrupción, entre otras- que no dan abasto con los medios y competencias que ostentan. Desde un punto de vista comparado, al igual que simulamos en su día desde la Unión Europea el cumplimiento normativo de Estados Unidos para evitar este tipo de conductas típicas, deberíamos por menos simular el gran peso que le da este país a la investigación y enjuiciamiento de supuestos económicos, sin dilaciones y con seguimientos diarios en régimen de colaboración con todos los organismos. Un apunte más para la futura reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las competencias en la fase de instrucción.

QUINTA.- En general, un autor al que finalmente le leo con mucho aprecio, compara el blanqueo y responsabilidad de la persona jurídica con la teoría del Big Bang, que desde su descubrimiento “se cree” que se ha ido expandiendo a lo largo de los milenios. Es y opino

exactamente igual; nos queda mucho, especialmente a España, que regular y que determinar respecto a las personas jurídicas en el ámbito del blanqueo; cómo investigarlo, cómo determinarlo y perseguirlo. Estoy segura de que la próxima reforma procesal nos dará algo más de esclarecimiento en aspectos formales que inevitablemente harán delimitar aún más los aspectos materiales que ya estudia la doctrina.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN GARRIDO, A., “Delitos contra el blanqueo de capitales y de captación de fondos para el terrorismo y responsabilidad penal”, en *Manual teórico-práctico del compliance officer*, ed. Sepín, Madrid, 2016.
- ABEL SOUTO, M., "Blanqueo de dinero, criminalidad organizada y responsabilidad penal de las personas jurídicas", en DEMETRIO CRESPO, E. (dir.), *Derecho penal económico y teoría del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- ABEL SOUTO, M., "Blanqueo de dinero y responsabilidad penal de las personas jurídicas", en *Libro homenaje al profesor Luzón Peña*, Reus, Madrid, 2020.
- ABEL SOUTO, M., "Money laundering, cybercrime and criminal responsibility of legal persons", en *Tenth Session of the International Forum on Crime and Criminal Law in the Global Era*, Beijing, 2019.
- ABEL SOUTO, M., "Criminal responsibility of legal persons and money laundering", en *19th World Congress of Criminology*, Doha, 2019.
- ABEL SOUTO, M., "Jurisprudencia penal española hasta 2018 sobre el blanqueo de dinero y sus reformas recientes", en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART (coords.), *VI congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- ABEL SOUTO, M., "Antinomias de la reforma penal de 2015 sobre programas de prevención que eximen o atenúan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas", en MATA LLÍN EVANGELIO, A., *Compliance y prevención de delitos de corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- ALIAGA MÉNDEZ, J. A., BLANCO CORDERO, I., “La política contra el blanqueo en España: cómo nos ven los expertos”, en *Escritura pública*, nº 91, Madrid, 2015.
- ANZOLA, A., y DOS SANTOS TEXEIRA, M^a., “La regulación de blanqueo de capitales y la responsabilidad penal de la persona jurídica en España: compliance como clave para los proveedores de servicio con activos virtuales”, en *Revista Electrónica de Direito Processual Penal*, nº 3, 2022, pp. 1335-1370.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., FEIJOO SÁNCHEZ, B., y GÓMEZ- JARA DÍEZ, C., “*Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*”, 2º ed., Civitas, Pamplona, 2016.

- BORJA JIMÉNEZ, E., “Reglas generales de aplicación de las penas: arts. 66, 66 bis, 70 y 71”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- BOLDOVA PASAMAR, M., “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española”, en *Estudios penales y criminológicos*, nº33, 2013, p. 234.
- CALDERÓN TELLO, L. F., “El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y a la recepción”, Universidad Complutense de Madrid, 2017. Disponible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/43565/1/T39004.pdf>
- CASAL FERNÁNDEZ, L., “Actuar en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica como criterio de imputación de su responsabilidad penal, en la comisión del delito de blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO, M., (Dir.), *VI Congreso Internacional sobre Prevención y Represión Del Blanqueo De Dinero. Ponencias y conclusiones del congreso internacional sobre el blanqueo: Unión Europea, incidencia en la economía y sociedad digital, aplicación de las reformas recientes e internacionalización del Derecho penal, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, en julio de 2018*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- COMISIÓN EUROPEA, “Documento de reflexión hacia una Europa sostenible en 2030”, obtenido de https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/rp_sustainable_europe_30-01_en_web.pdf
- CORDERO BLANCO, I., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de blanqueo de capitales”, en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª ed., Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2015.
- CUADRADO RUIZ, M^a. A., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hacia adelante... ¿un paso hacia atrás?”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº12, 2007, p. 133-152.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “El castigo del autoblanqueo en la reforma de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART, N., *III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

- DÍEZ RIPOLLÉS, J., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº1, 2012, p.5-17.
- FERNÁNDEZ SALDAÑA, M^a. M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de blanqueo de capitales. Programas de cumplimiento normativo penal (corporate compliance)”, en VALENCIA SÁIZ, A., (Dir.), *Desafíos Actuales del Derecho Aportaciones Presentadas al II Congreso Nacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Jurídicas*, EUMED, Málaga, 2020.
- FERNANDÉZ TERUELO, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas El contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el art. 31 bis 1. b) del Código Penal”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 21, 2019.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “El pleno jurisdiccional del Tribunal Supremo sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos, voces discrepantes y propuesta reconciliadora”, en *Diario La Ley*, nº 8724, 2016.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., “Delito corporativo y responsabilidad penal de las personas jurídicas: un desarrollo coherente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Diario La Ley*, nº 8830, 2016.
- GÓMEZ TOMILLO, M., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y carga de la prueba de la idoneidad de los programas de cumplimiento”, en *Diario La Ley*, nº 8861, 2016.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. LM, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el delito de blanqueo de dinero”, en ABEL SOUTO, M./SÁNCHEZ STEWART (coords.), *VI congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- GRACIA MARTÍN, L., “Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18, 2016, p. 8-22.
- HERNÁNDEZ PERÉZ, P., “Plan de acción e implantación del Compliance Program. Plan de prevención, detección y reacción”, en SAIZ PEÑA, C. (Coord.), *Compliance Cómo Gestionar Los Riesgos Normativos en La Empresa*, ed. Aranzadi Thomson Reuters, Madrid, 2019.

- HIRSCH, H. J., “La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, nº46, p. 1099-1124.
- JAÉN VALLEJO, M., “La persona jurídica y su responsabilidad penal: modelo de imputación basado en defecto de organización”, en *Boletín Digital AJFV*, nº23, 2018, p. 40-61.
- KPMG, “Aspectos sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Diario La Ley*, nº 7691, 2011.
- MARTÍNEZ, J. C., “El delito de blanqueo de capitales”, Universidad Complutense de Madrid, 2017. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/41080/1/T38338.pdf>
- MARTÍNEZ SALDAÑA, D., ABRIL MARTÍNEZ, J., RODRÍGUEZ CELADA, E., y REYES RICO, L., “La protección del whistleblower tras la Directiva (UE) 2019/1937. Análisis del nuevo marco jurídico desde la perspectiva del Derecho laboral, público, penal y de protección de datos”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº53, 2019.
- MEIROVICH, G., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas, sociedad de riesgo y lavado de dinero”, en ABEL SOUTO, M., (Dir.), *VI Congreso Internacional sobre Prevención y Represión Del Blanqueo De Dinero. Ponencias y conclusiones del congreso internacional sobre el blanqueo: Unión Europea, incidencia en la economía y sociedad digital, aplicación de las reformas recientes e internacionalización del Derecho penal, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, en julio de 2018*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- MOCOSO DEL PRADO, J., “Blanqueo de Capitales”, en *Compliance: Guía práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgos*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017.
- OBREGÓN GARCÍA, A., y GÓMEZ LANZ, J., *Derecho Penal. Parte General: Elementos Básicos de Teoría del Delito*, ed. Tecnos, Madrid, 2015.
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., “Teoría del delito, imputación extraordinaria e incumbencias”, en LUZÓN PEÑA, D.M. (Coord.), *Derecho penal del estado*

social y democrático: libro homenaje a Santiago Mir Puig, ed. La Ley, Madrid, 2010.

SÁNCHEZ REYERO, D. G., “Estudio sobre la responsabilidad de la persona jurídica, el doloso dependiente y el corporate compliance”, en *Diario La Ley*, nº7653, 2011.

SILVA SANCHÉZ, J. M^a., “Los delitos patrimoniales y económico-financieros”, en *Diario La Ley*, nº 7534, 2010.

SILVA SANCHÉZ, J. M^a., “La reforma del Código Penal: una aproximación desde el contexto”, en *Diario La Ley*, nº 7464, 2010.

TENA ARREGUI, R., “Soft law y control de legalidad: el caso del gobierno corporativo”, en *El Notario del Siglo XXI*, nº62, 2015.

VELA MOURIZ, A., “Las claves de la primera condena penal del TS a Personas Jurídicas (STS 154/2016, de 29 de Febrero)”, en *Diario La Ley*, nº8713, 2016.

VELÁZQUEZ VIOQUE, D., “Responsabilidad penal de las empresas. ¿Cómo probar el debido control?”, en *Diario La Ley*, nº7794, 2012.

VILLEGAS GARCÍA, M.A. y ENCINAR DEL POZO, M.A., “YATES MEMO. A propósito del papel del Ministerio Fiscal en la exigencia de la responsabilidad penal a las grandes corporaciones”, en *Diario La Ley*, nº2619, 2017.

ZÁRATE CONDE, A., y GONZÁLEZ CAMPO, E., *Derecho Penal Parte General, Obra adaptada al temario de oposición para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal*, ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “Societas delinquere potest. Análisis de la reforma operada en el Código Penal español por la LO 5/2010, de 22 de junio”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº76, 2010, pp. 5-17.

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: principales problemas de imputación”, en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Derecho comparado y Derecho comunitario*, nº115, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.

VIII. ANEXO NORMATIVO

- Normativa Comunitaria

REGLAMENTO (UE) nº 216/2013 648/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº201, de 27 de julio de 2012.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1677 de la Comisión de 31 de agosto de 2020 que modifica el Reglamento (CE) nº1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas a fin de mejorar la viabilidad de los requisitos de información relacionados con la respuesta sanitaria en caso de urgencia, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº379, de 13 de noviembre de 2020.

DIRECTIVA (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº 305, de 26 de noviembre de 2019.

DIRECTIVA (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº 305, de 26 de noviembre de 2019.

DIRECTIVA (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº 156, de 19 de junio de 2018

DIRECTIVA 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº 199, de 4 de agosto de 2006

DIRECTIVA 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables

a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº 168, de 30 de junio de 2009.

DIRECTIVA 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº 214, de 4 de agosto de 2006

DIRECTIVA 2005/60/CE del PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº 309, de 25 de noviembre de 2005

DECISIÓN 2015/843 de la Comisión, de 28 de mayo de 2015, relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros en relación con los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en el ejercicio financiero de 2014, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº 134, de 30 de mayo de 2015.

COMUNICACIÓN 2020/C 164/06, de la Comisión sobre un Plan de acción para una política global de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº 164, de 13 de mayo de 2020.

- Normativa Nacional

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE nº 281, de 24 de noviembre de 1995.

LEY ORGÁNICA 6/2021, de 28 de abril, complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de

modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE nº 181, de 29 de julio de 2022.

LEY ORGÁNICA 6/2021, de 28 de abril, complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE nº 102, de 29 de abril de 2021.

LEY ORGÁNICA 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE nº 294, de 6 de junio de 2018.

LEY ORGÁNICA 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social. BOE nº 312, de 28 de diciembre de 2012.

LEY ORGÁNICA 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE nº 152, de 23 de junio de 2010.

LEY 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. BOE nº 103, de 29 de abril de 2010.

REAL DECRETO-LEY 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. BOE nº 284, de 24 de noviembre de 2018.

REAL DECRETO de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid, nº 260, de 17 de septiembre de 1882.

IX. ÍNDICE DE SENTENCIAS

Sentencia del Tribunal Supremo 904/2022 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de noviembre de 2022 (recurso 827/2021).

Sentencia del Tribunal Supremo 894/2022 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de noviembre de 2022 (recurso 894/2022).

Sentencia del Tribunal Supremo 747/2022 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 27 de julio de 2022 (recurso 594/2020).

Sentencia del Tribunal Supremo 876/2022 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 7 de noviembre de 2022 (recurso 3064/2020).

- Sentencia del Tribunal Supremo 749/2022 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 13 de septiembre de 2022 (recurso 601/2020).
- Sentencia del Tribunal Supremo 747/2022 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 27 de julio de 2022 (recurso 594/2020).
- Sentencia del Tribunal Supremo 796/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 20 de octubre de 2021 (recurso 4574/2019).
- Sentencia del Tribunal Supremo 657/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 28 de julio de 2021 (recurso 2821/2019).
- Sentencia del Tribunal Supremo 534/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 22 de octubre de 2020 (recurso 195/2019).
- Sentencia del Tribunal Supremo 421/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 22 de julio de 2020 (recurso 1086/2018).
- Sentencia del Tribunal Supremo 165/2020 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 19 de mayo de 2020 (recurso 2233/2018).
- Sentencia del Tribunal Supremo 583/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 24 de febrero de 2017 (recurso 67/2015).
- Sentencia del Tribunal Supremo 554/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de junio de 2016 (recurso 10161/2016).
- Sentencia del Tribunal Supremo 154/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 29 de febrero de 2016 (recurso 67/2015).
- Sentencia del Tribunal Supremo 54/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de febrero de 2015 (recurso 54/2015).
- Sentencia del Tribunal Supremo 508/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 27 de julio de 2015 (recurso 10062/2014).
- Sentencia del Tribunal Supremo 749/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 13 de noviembre de 2015 (recurso 601/2015).
- Sentencia del Tribunal Supremo 412/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 20 de mayo de 2014 (recurso 1534/2013).
- Sentencia del Tribunal Supremo 997/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 19 de diciembre de 2013 (recurso 997/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 137/98 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 19 de diciembre de 2013 (recurso 997/2013).

Sentencia del Tribunal Supremo 202/2000 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de febrero del 2000 (recurso 1998/1998).